

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta dada por el AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de abril de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado mediante consulta directa, lo siguiente:

"Solicito respuesta precisa y debidamente documentada de lo siguiente:

1. Dependencia y área específica de adscripción en la nómina de los señores: Issac Cansino Reguera, Joel Delgadillo Márquez, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Miguel Bautista Cevada.
2. Puesto oficial que cada uno de ellos ocupa actualmente.
3. Copia del nombramiento oficial de cada uno de ellos.
4. Ubicación física de la oficina que cada uno de ellos ocupa.
5. Categoría y nivel que cada uno tiene asignado en el tabulador de sueldos vigente.
6. Monto quincenal de sus percepciones en la nómina, incluyendo cifras bruta y neta.
7. Monto mensual de bono de actuación asignado a cada uno, incluyendo cifra bruta y neta.
8. Atribuciones que cada uno desempeña, o en su caso funciones específicas que tengan asignadas, acorde a los manuales administrativos o catálogo de puestos.
9. Nombre de la persona a quien sustituyó cada uno en la nómina.
10. En caso de tratarse de nuevas plazas, solicito el fundamento y el soporte presupuestal para su creación" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00070/TLALNEPA/IP/A/2009.

EXPEDIENTE:

01747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

II. Con fecha 18 de mayo de 2009 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía archivo electrónico correspondiente a información relacionada con su solicitud de acceso a la información con número de folio 00070/TLALNEPA/IP/A/2009, respuesta que es signada por el C.P. Ricardo Contreras Velazquez, Director General de Administración, a través de su oficio DGA/304/09" **(sic)**

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó como **Anexo**, el oficio citado en la respuesta, de lo que destaca como punto medular lo siguiente:

"En relación a lo solicitado, las preguntas antes mencionadas se contesta en los términos siguientes:

1. Con relación a las percepciones y demás prestaciones laborales, las demás pueden localizarse en la página de *Internet* de este municipio y las que no se encuentran en dicha página no se pueden proporcionar en virtud de que se contempla en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y no en el Código Administrativo del Estado de México a que se refiere el artículo 1.41 de dicho Código, en relación con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Con relación a la demás información solicitada la misma no es legalmente procedente proporcionarla en virtud de que contiene datos personales como lo es el nombre de los titulares de dicha información y dichos titulares no han dado consentimiento para proporcionar sus datos personales y tampoco se esta en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
3. Adicionalmente a lo anterior, tampoco es legalmente procedente proporcionar ingresos brutos y netos de los titulares de dicha información porque con ello se les coloca en situación de contribuyentes al hacer las deducciones contributivas que es la diferencia entre ingresos brutos y netos y al respecto la leyes contributivas ordenan guardar confidencialidad y reserva en términos de los artículos 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 55 del Código Financiero del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 69 del Código Fiscal de la Federación.

EXPEDIENTE:

01747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

4. Por otro lado, debe decirse que el proporcionar la información solicitada puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los titulares de dicha información, en términos del artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipio este derecho debe considerarse por encima del de derecho de acceso a la Información por tratarse del derecho a la vida y a la seguridad.

5. Fundamentan complementariamente lo anterior los artículos 2 fracciones II, IV, VIII; 5, 7 fracción IV, 8, 19, 20, fracción IV, 25 fracciones I y II, 25 bis; 26, 27 fracción II; 41; 48 párrafo 2, 52 y 82 fracción V; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado e México y Municipios" (sic)

III. Con fecha 3 de junio de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Las respuestas específicas a las 8 preguntas planteadas resultan inadmisibles, toda vez que es muy evidente la actitud deliberada del Sujeto Obligado para omitir la entrega de la documentación correspondiente, como se observa a continuación:

Las respuestas a las preguntas 1 y 2 no se localizan, como asegura el Sujeto Obligado, en el portal de Internet del municipio, porque en la solicitud se delimita claramente el período de la información requerida (agosto de 2006 a abril de 2009) y en ningún momento ni caso aparece así en dicho portal, ya que sólo se presenta el presupuesto asignado global por partida, pero no desglosado el monto ejercido, ni de manera global, ni por cada dependencia, es decir, la información del portal resulta parcial e incompleta, pero aun así, el Sujeto Obligado tampoco proporciona en complemento documento alguno.

En cuanto a las preguntas 3, 4 y 7 dice el Sujeto Obligado que no puede proporcionar lo solicitado porque contiene datos personales, se trata de información confidencial, no se tiene consentimiento de los titulares de la información, tampoco se puede proporcionar monto bruto y neto ni impuestos retenidos por que (sic) con ello se coloca a los servidores públicos en su carácter de contribuyentes y al respecto las leyes de la materia ordenan guardar confidencialidad y reserva, haciendo mención a diversas disposiciones que no guardan relación directa con lo solicitado, o sea que pretende motivar y fundar su negativa a pesar de que se trata de información pública de oficio, de que la documentación fuente debe existir en los archivos respectivos, y de que en ningún momento se solicita información confidencial. De esta forma el Sujeto Obligado opta por evadir y tergiversar las preguntas negando completamente la información, acatando, según él, las leyes.

En lo que respecta a la pregunta 5, el sujeto se limita a mencionar el nombre de un manual, pero no sólo no lo proporciona, sino tampoco señala al menos dónde se puede consultar, por lo que, en consecuencia, niega totalmente otra vez la información requerida.

En el caso de la pregunta 6 el Sujeto Obligado me remite a la Ley Orgánica Municipal, en sus artículos 146 y 147, pero la respuesta también es evasiva porque no aclara los nombres y cargos de los integrantes de la Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento Público Municipal, y como podrá observarse en sus atribuciones, a dicha comisión no le corresponde definir y asignar los bonos para cada servidor público beneficiario, por lo que también en este caso el sujeto obligado oculta a toda costa la

EXPEDIENTE:

01747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

información solicitada, pero en cambio pretende desviar el contenido directo de la pregunta haciéndose valer de una respuesta aparentemente legal.

Finalmente en el caso de la pregunta 8 el Sujeto Obligado se sale por la tangente y arguye que las fechas de pago del bono de actuación a los servidores públicos son variables y en fechas distintas, pero las mismas no se pueden proporcionar por que (sic) con ellos (sic) se pone en riesgo la vida, la seguridad y/o el patrimonio de los servidores públicos y por ello se trata de información reservada, con lo cual también en este caso se niega a proporcionar la información solicitada, sin embargo llama la atención de que la respuesta refleja ignorancia, la idea de sorprender o de plano mala fe, porque de acuerdo con las disposiciones oficiales los recursos públicos se deben ejercer financieramente de acuerdo a un presupuesto anual, a un calendario mensual y a un programa de pagos, a menos que en Tlalnepantla eso ni siquiera opere así. Además cuando se presentó esta solicitud, ya debieron haber vencido las fechas solicitadas de pago de los bonos de enero a abril de este año, por lo cual debe descartarse cualquier supuesto de peligro para los beneficiarios.

Como podrá observarse en cada respuesta, en todo, absolutamente todo lo solicitado, hay una negativa tajante, deliberada e intencional del Sujeto Obligado, y esto no debe considerarse un asunto menor, porque nos deja a los ciudadanos en estado de indefensión frente a una autoridad municipal, que lamentablemente se vale de argucias y falsedades para ocultar la información y aparentar que sus respuestas están apegadas a la legalidad. Es evidente el afán de negar y ocultar toda la información concerniente a los bonos que se pagan a los funcionarios y empleados municipales, como si no tuviéramos posibilidad alguna de conocer en qué también se gastan nuestros impuestos.

Por todo lo antes expuesto, solicito a los consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se revise este caso detalladamente, sobre todo en las respuestas del sujeto obligado, y de ser procedente, como así lo considero, le ordene hacer entrega vía SICOSIEM de toda la información que he solicitado en documentos fuente, pues en la propia solicitud el suscrito ya habla aclarado lo siguiente: Toda la información solicitada es pública de oficio, así que no pretenden evadir las respuestas, pero parece que no sirvió en lo más mínimo.

Adicionalmente solicito que una vez que se compruebe lo que he aseverado en el contenido de este recurso, se sancione al o a los servidores públicos que con evidente dolo, mala fe e irresponsabilidad han pretendido pasar por alto las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pretendiendo ampararse en una visión definitivamente torcida del derecho, de la que parece jactarse el Sujeto Obligado de Tlalnepantla" (sic)

IV. El recurso 01747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

EXPEDIENTE:

01747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

V. Con fecha 27 de mayo de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"Por parte de esta Unidad de Información, la respuesta a la solicitud se entregó en tiempo y forma" **(sic)**.

VI. En fecha 8 de junio de 2009 **EL RECURRENTE**, vía correo electrónico envió a este Instituto una aclaración a la solicitud de información número 00070/TLALNEPA/IP/A/2009, en relación al recurso de revisión número 01747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, en la que refiere que por error ingresó otro archivo al formato de recurso de revisión, motivo por el cual intentó ingresar una aclaración mediante desistimiento en fecha 4 de junio de 2009 pero el sistema presentó fallas y no fue posible llevar a cabo lo mencionado, motivo por el cual envía vía correo electrónico su aclaración.

De lo anterior y al revisar el recurso respectivo, efectivamente existe discordancia de la solicitud de información de origen y el recurso de revisión, por lo que estando en tiempo para interponer su recurso de revisión y con la facultad que le confiere a este Órgano Garante la Ley de la Materia en su artículo 74 que a continuación se transcribe, se admite la aclaración y se da trámite al recurso de revisión correspondiente.

"Artículo 74. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

Razones o motivos de inconformidad:

"A ninguno de los diez planteamientos presentados se ofreció una respuesta directa, ni se suministro la documentación correspondiente, sino que a través de cinco puntos se generalizan, se revuelven y se intentan sustentar en la propia Ley de Transparencia, como si esta se hubiera hecho para negar la información, cuando es precisamente para todo lo contrario, por que toda la información en manos de los gobiernos es pública y solo se puede reservar temporalmente por causas establecidas legalmente, y no por que lo determinen arbitrariamente las funcionarios públicos, como en el presente caso, donde es evidente e ocultamiento de la información .

Dicen que las recepciones y demás prestaciones están en la página de Internet, y que las que no estén no las pueden proporcionar!, porque según ellos es mas importante el Código Administrativo del Estado de México que la Ley de Transparencia, aunque valdría la pena que revisaran el artículo 12 de las misma para que sepan lo que se considera como información pública de oficio.

EXPEDIENTE:

01747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Señalan que la demás información no es legalmente procedente proporcionarla (porque tiene datos personales como el nombre de los titulares y ellos no han dado su consentimiento), lo cual significa que según el Director de Administración, quien firma la respuesta como sujeto obligado, los nombres de los funcionarios (son información confidencial) bien dicen que por eso estamos como estamos, y sería bueno que dicho sujeto reciba una capacitación elemental en la materia.

También indican en su "respuesta" que no es legalmente procedente proporcionar ingresos brutos y netos porque se coloca a los titulares en condición de "contribuyente" e invocan artículos y ordenamientos que no tiene nada que ver con la información solicitada.

Además mencionan que al proporcionar la información solicitada se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares, pero no demuestran como es posible que eso suceda, aunque pretenden argumentar que antes que el derecho a la información está el derecho a la vida, como si en este caso hubiera una situación de peligro. Más bien queda claro que el sujeto mencionado se aferra a no facilitar información alguna.

Por último me recetan un rosario de artículos y fracciones para tratar de convencerme que son excesivamente escrupuloso con la aplicación de la Ley y que yo solicito pura información confidencial, fuera de lugar y peligrosa para el municipio, cuando quizás sólo pudiera serlo para algunos funcionarios, como dicho sujeto, porque se pondrían en evidencia sus intereses personales y de camarilla.

En suma hay plan con maña para no entregar la información, porque en ningún momento se asegura que no se cuenta con ella, sino simplemente se asume la decisión interna de no suministrar absolutamente nada, pues al parecer la transparencia les resulta como una piedra en el zapato: bastante incómoda y molesta. Con ello ponen en evidencia que una cosa dicen en los discursos y otra muy diferente cuando actúan en los hechos, pues no hay la más elemental consistencia. Por lo tanto exijo que se me entregue la documentación respectiva, que corresponde a información pública, y también que el ITAIPEM vigile de cerca las respuestas que dan en Tlalnepantla; pues son una auténtica burla para quienes hacemos valer nuestros derechos, ya que violan abiertamente la ley, aunque aparentan ser sus más firmes defensores.

Sin mas por el momento me despido de usted en espera de sus comentarios a trav(é)e(s)z de este medio" **(sic)**.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VI; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

01747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta y aunque aportó nominalmente un documento al que pretende llamar Informe Justificado, en realidad no abona nada sustancialmente a favor de lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se negó la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

EXPEDIENTE:

01747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, y tras la aclaración hecha por **EL RECURRENTE**, este recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad de que se le respondió negativamente el acceso a la información solicitada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y en aquellos casos en que clasificó, si la información solicitada es debidamente fundada y motivada como confidencial o no.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente verificar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y en aquellos casos determinar si es procedente o no la clasificación de la información como confidencial.

De la revisión de todos y cada uno de los puntos que conforman la solicitud de información se tiene que todos sin excepción aluden al ejercicio de dos aspectos esencialmente públicos, difícilmente clasificables y esencia del derecho de acceso a la información: cargos y funciones de un empleo público e ingresos provenientes del dinero público.

Es pertinente confrontar la solicitud con la respuesta para determinar de primera instancia la naturaleza pública o no de la información requerida:

Solicitud de información	Respuesta	Naturaleza pública de la información
1. Dependencia y área específica de adscripción en la nómina de los señores: Issac Cansino Reguera, Joel Delgadillo Márquez, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Miguel Bautista Cevada.	Con relación a la demás información solicitada la misma no es legalmente procedente proporcionarla en virtud de que contiene datos personales como lo es el nombre de los titulares de dicha información y dichos titulares no han dado consentimiento para proporcionar sus datos personales y tampoco se esta en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	✓
2. Puesto oficial que cada uno de ellos ocupa actualmente.	<i>Idem</i>	✓
3. Copia del nombramiento oficial de cada uno de ellos.	<i>Idem</i>	✓
4. Ubicación física de la oficina que cada uno de ellos ocupa.	<i>Idem</i>	✓
5. Categoría y nivel que cada uno tiene asignado en el tabulador de sueldos vigente.	<i>Idem</i>	✓

EXPEDIENTE:

01747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

<p>6. Monto quincenal de sus percepciones en la nómina, incluyendo cifras bruta y neta.</p>	<p>Con relación a las percepciones y demás prestaciones laborales, las demás pueden localizarse en la página de <i>Internet</i> de este municipio y las que no se encuentran en dicha página no se pueden proporcionar en virtud de que se contempla en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y no en el Código Administrativo del Estado de México a que se refiere el artículo 1.41 de dicho Código, en relación con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>	<p>✓</p>
<p>7. Monto mensual de bono de actuación asignado a cada uno, incluyendo cifra bruta y neta.</p>	<p><i>Idem</i></p>	<p>✓</p>
<p>8. Atribuciones que cada uno desempeña, o en su caso funciones específicas que tengan asignadas, acorde a los manuales administrativos o catálogo de puestos.</p>	<p>Con relación a la demás información solicitada la misma no es legalmente procedente proporcionarla en virtud de que contiene datos personales como lo es el nombre de los titulares de dicha información y dichos titulares no han dado consentimiento para proporcionar sus datos personales y tampoco se esta en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>	<p>✓</p>
<p>9. Nombre de la persona a quien sustituyó cada uno en la nómina.</p>	<p><i>Idem</i></p>	<p>✓</p>
<p>10. En caso de tratarse de nuevas plazas, solicito el fundamento y el soporte presupuestal para su creación.</p>	<p><i>Idem</i></p>	<p>✓</p>

Las razones por las que se niega la totalidad de la información, a pesar de la naturaleza pública de la misma, que de modo absurdo y abusivo manifiesta **EL SUJETO OBLIGADO** son las siguientes:

"(...)

3. Adicionalmente a lo anterior, tampoco es legalmente procedente proporcionar ingresos brutos y netos de los titulares de dicha información porque con ello se les coloca en situación de contribuyentes al hacer las deducciones contributivas que es la diferencia entre ingresos brutos y netos y al respecto la leyes contributivas ordenan guardar confidencialidad y reserva en términos de los artículos 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 55 del Código Financiero del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 69 del Código Fiscal de la Federación.

4. Por otro lado, debe decirse que el proporcionar la información solicitada puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los titulares de dicha información, en términos del artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipio este derecho debe considerarse por encima del de derecho de acceso a la Información por tratarse del derecho a la vida y a la seguridad" **(sic)**.

La naturaleza pública de la información solicitada se fundamenta en las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

De lo anterior el artículo 12 de la Ley de la materia señala cuál es la información considerada pública de oficio, mismo que a continuación se transcribe.

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medio y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)"

EXPEDIENTE:

01747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

De lo anterior, basta señalar que resulta más que suficiente la fracción II del citado artículo para determinar que la gran mayoría de los puntos de la solicitud están cubiertos por dicho supuesto normativo, lo que se desprende que no sólo es pública, sino que además no es necesaria solicitud de parte para que esta información esté a disposición del público.

De hecho, en estimación de este Órgano Garante de los puntos que conforman la solicitud, salvo los numerales 3 y 9, todos los demás están o debieran estar contemplados en la Información Pública de Oficio, lo que no es demérito para el caso de los puntos 3 y 9 que sin duda es información pública, aunque no necesariamente tenga que estar a disposición en el portal de Internet de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, conforme a la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la presente solicitud se tiene que, de conformidad con el artículo 31, fracciones XVII y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, son atribuciones de los ayuntamientos:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. (...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)

Los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales"

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información".

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "Información Pública de Oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto.

De lo anterior se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** está constreñido a transparentar el ejercicio del presupuesto que le es asignado, así como los informes sobre su ejecución. En virtud de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debe rendir en los informes sobre la ejecución del presupuesto en cuyo contenido se debe comprender a los recursos que son destinados a la temática de la solicitud de información.

Asimismo todo lo relacionado con datos relativos a las áreas en las que se encuentran asignados los servidores públicos a los que se hace referencia en la solicitud de información, puesto que ocupa, nombramiento, ubicación física para el desempeño de su trabajo, categoría y nivel, atribuciones o funciones específicas asignadas, nombre de las personas que sustituyeron y si las plazas que ocupan son de creación nueva el soporte presupuestal de su creación, esta información también tiene el carácter de pública de oficio, toda vez que toda se encamina a presupuesto e integración del personal del ayuntamiento, información y documentación que genera el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones como ya se fundó en párrafos anteriores.

Por lo tanto, la información en cuestión obra en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que ésta tiene que ver con el ejercicio de recursos públicos y los motivos de su erogación, en relación con el artículo 12 de la Ley de Transparencia varias veces invocada.

En consecuencia, se puede afirmar que el ejercicio de recursos públicos para el gasto al que hace alusión en la solicitud y que es información pública, y cuyo acceso permite verificar el uso y destino de los recursos públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la obligación de proporcionar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obrar en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no tuvo razones suficientes ni verosímiles para clasificar la información.

Adicionalmente, cabe señalar que la información requerida, no se enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

01747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es violatoria de las formas y derechos más elementales: no funda ni motiva la clasificación, atenta contra el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, cita indiscriminadamente las normas legales que estima aplicables al caso, no sigue el procedimiento de clasificación ante el Comité de Información, no aporta el razonamiento lógico jurídico que permita sustentar por qué la información es reservada o confidencial.

Asimismo, el argumento de poner en peligro la vida o seguridad de un servidor público por dar a conocer el salario y demás ingresos públicos que percibe es una razón desde hace mucho tiempo superada, que sólo refleja un pretexto ignorante por cubrir lo que un servidor público gana a partir de los impuestos que los contribuyente aportan para el gasto del Ayuntamiento.

Por otro lado, la información solicitada es la más elemental para que sea de conocimiento público, por eso la clasificación realizada es inverosímil y en nada creíble ni siquiera por sentido común.

Además, el argumento utilizado por **EL SUJETO OBLIGADO** sobre la confidencialidad del secreto fiscal en razón de que los servidores públicos también son contribuyentes es por demás absurdo, porque es tanto como clasificar una operación aritmética que permite aplicar las tasas impositivas al ingreso obtenido por persona física que permita distinguir los ingresos brutos de los netos, sea confidencial.

Por el contrario, la materia sustantiva de la información requerida es conocer montos de dinero público, puestos de desempeño laboral como servidores públicos, una de las razones esenciales del acceso a la información.

En relación a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, en la que manifiesta que las percepciones y demás prestaciones laborales pueden localizarse en la página de *Internet* del municipio, este Órgano Garante se avocó a realizar una búsqueda de lo referido en dicha página, www.tlalnepantla.gob.mx, en la que se encontró una ventana de transparencia en la cual al entrar se encuentra un recuadro referente al directorio y al tabulador de sueldos, al abrir este último aparece un documento en formato *pdf*, en el que se desprende un tabulador de sueldos desglosado por cargo, no así por nombre.

En el recuadro de directorio de primera instancia se encuentra un listado que inicia con la referencia al Presidente Municipal y demás miembros del cabildo hasta llegar a las direcciones y demás órganos, entre otros.

Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar respuesta no hace referencia a qué área están adscritos los servidores públicos que son de interés de **EL RECURRENTE**, a efecto de facilitarle la búsqueda de dicha información.

No existen justificaciones que aminoren la irresponsabilidad de **EL SUJETO OBLIGADO** para negarle a **EL RECURRENTE** el acceso a la información solicitada.

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) del Considerando Cuarto relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó la negativa de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al clasificar indebidamente la información, tanto reservada como confidencial.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una negación de entrega de la información que no amerita mayor comprobación más que revisar el "SICOSIEM" en el cual consta la respuesta carente de la más elemental motivación y fundamentación, e incluso el supuesto Informe de Justificación en nada aporta para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera mayores detalles del por qué se clasificó la información solicitada.

En consecuencia, se acreditan los extremos de la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia que señala:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En virtud de ello, se le ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue los siguientes documentos relacionados con los CC. Issac Cansino Reguera, Joel Delgadillo Márquez, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Miguel Bautista Cevada:

- Organigrama.
- Manual de Organización.
- Nombramientos.
- Directorio que indique domicilio y teléfonos.
- Tabulador de sueldos vigente, que incluya los ingresos brutos y netos.

- Recibos de nómina, que le permita a **EL RECURRENTE** estimar los montos quincenales y mensuales de ingresos.
- Expedientes laborales de los servidores públicos que antecedieron en el encargo a las personas antes señaladas.
- En caso de que las plazas que ocupan dichos servidores públicos sean de nueva creación, los documentos que acrediten la suficiencia presupuestal que avale a las mismas.

En el caso de que en tales documentos obren datos personales, se deberán hacer versiones públicas en las que se proteja la confidencialidad sólo y únicamente de los siguientes datos que se testarán: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, el número de seguridad social (ISSEMYM), los préstamos o descuentos por pensiones alimenticias, los domicilios y teléfonos particulares.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la causal de que se le niegue la información solicitada, prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, se revoca cualquier clasificación hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto por reserva como por confidencialidad, sobre la información solicitada por **EL RECURRENTE**. Por ende, dicha información es de acceso público.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la documentación fuente que soporte la información requerida en la solicitud de origen respecto de los servidores públicos de los cuales se pregunta:

EXPEDIENTE:

01747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Manual de Organización.
- Nombramientos.
- Directorio que indique domicilio y teléfonos.
- Tabulador de sueldos vigente, que incluya los ingresos brutos y netos.
- Recibos de nómina, que le permita a **EL RECURRENTE** estimar los montos quincenales y mensuales de ingresos.
- Expedientes laborales de los servidores públicos que antecedieron en el encargo a los actuales servidores públicos que las ocupan.
- En caso de que las plazas que ocupan dichos servidores públicos sean de nueva creación, los documentos que acrediten la suficiencia presupuestal que avale a las mismas.

En el caso de que en tales documentos obren datos personales, se deberán hacer versiones públicas en las que se proteja la confidencialidad sólo y únicamente de los siguientes datos que se testarán: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, el número de seguridad social (ISSEMYM), los préstamos o descuentos por pensiones alimenticias, los domicilios y teléfonos particulares.

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** a fundar y motivar adecuadamente las respuestas recaídas a las solicitudes de información, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su cumplimiento en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 001747/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.